



RESOLUCIÓN No. **7244** DE 2023

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** respecto de la verificación de la existencia de la integración tecnológica entre las redes de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **AVANTEL S.A.S.**"*

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023811090 del 18 de julio de 2023, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) dar inicio al trámite administrativo de solución de controversias con el fin de resolver la discusión suscitada entre esa sociedad y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PTC**, *"por la integración tecnológica entre las redes de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL S.A.S. (en adelante AVANTEL), sin que la misma fuera informada a COMCEL ni a la CRC con la antelación y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones CRC números 6093 y 6127 de 2020"*.

Verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad dispuestos en los artículos 42¹ y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión mediante comunicación 2023516234 del 27 de julio de 2023, inició la actuación administrativa correspondiente, por lo que, el mismo día, fijó en lista el traslado de la solicitud de solución de controversias y remitió a **PTC** la documentación correspondiente, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, se pronunciara sobre el particular.

Esa remisión se efectuó mediante correo electrónico, específicamente al correo notificacionesjudiciales@wom.co, por ser el registrado en el certificado de existencia y representación legal de **PTC**.

Luego de remitida dicha comunicación, la Comisión realizó diversas tareas encaminadas a verificar si el correo en mención había sido efectivamente entregado a **PTC**, en consideración a que se habían presentado dificultades con la expedición, por parte del operador –Servicios Postales Nacionales 4–72–, de las certificaciones de envío y recibo de los correos electrónicos enviados por la CRC. Así mismo, esta Comisión indagó con "Microsoft", proveedor de la herramienta "Microsoft 365", que soporta el servicio de correo electrónico de la Entidad, a efectos de que verificara la efectiva entrega del correo enviado a **PTC**, mediante la solicitud de servicio identificada bajo el número 2308160010009199.

¹ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

Surtidos los requerimientos a los mencionados proveedores de servicios electrónicos, no fue posible obtener de 4-72 la constancia efectiva del recibo –por parte de **PTC**– del correo con el traslado de la solicitud y, de otro lado, el 17 de agosto de 2023, en respuesta al requerimiento de la CRC, el proveedor de la herramienta “Microsoft 365”, señaló que si bien confirmaba que el correo electrónico mencionado había sido enviado a notificacionesjudiciales@wom.co, no era posible obtener una confirmación de entrega², así:

"(...) En nuestra traza se confirma que el correo ha sido enviado. No es posible obtener una confirmación del recibimiento del correo ya que hay múltiples factores que pueden ser aplicados y que eviten que el correo no llegue a la bandeja de entrada. Los casos más comunes es cuando el correo es afectado por alguna regla y eliminado, el correo pudo ser detectado por spam debido a configuraciones de seguridad de la empresa, el correo pudo ser eliminado por una regla corrupta o incluso el correo pudo llegar a cuarentena por distintos motivos. Toda esta información solamente puede ser comprobada de parte del administrador de correo externo".

Teniendo en cuenta lo descrito, en aras de garantizar el debido proceso de **PTC** y salvaguardar la legalidad de la actuación administrativa, mediante comunicación con radicado de salida 2023518162 del 18 de agosto del 2023, la CRC remitió a **PTC** nuevamente copia de la solicitud de solución de controversias presentada por **COMCEL** y de la demás documentación asociada a la misma, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, formulara sus observaciones, presentara y solicitara pruebas, y allegara su oferta final respecto de los asuntos en divergencia, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009.

El 24 de agosto de 2023, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 2023813409, **COMCEL** se pronunció frente al nuevo traslado realizado a **PTC**, poniendo de presente lo que a su juicio era una dilación del trámite administrativo que se adelantaba por no proferirse una decisión de fondo sobre el particular. Posteriormente, el 28 de agosto de 2023, con comunicación 2023813588, **PTC** se pronunció frente al traslado efectuado por esta Comisión.

Acto seguido, a través de comunicación del 29 de agosto del año en curso, con radicado de salida 2023518900, el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las partes para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha de su realización el 1 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m. En la fecha mencionada las partes concluyeron que no había lugar a acuerdo alguno sobre el asunto en controversia.

Finalmente, y dado que se está ante una solicitud de solución de controversia elevada por **COMCEL** respecto de **PTC**, asunto sobre el cual la CRC debe pronunciarse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, esta Comisión no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la actuación en curso, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COMCEL

En su escrito de julio de 2023, **COMCEL** señala que por solicitud de **PTC**, la Comisión, a través de las resoluciones CRC 6093 y 6127 del 2020, resolvió imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de las sociedades mencionadas y ordenó a **COMCEL** proveer acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional a **PTC**.

COMCEL manifiesta que en los referidos actos administrativos, la CRC determinó que a **PTC** le son aplicables las condiciones de remuneración que la regulación prevé para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, circunstancia que implica considerar a esa sociedad como un operador entrante, específicamente respecto del tráfico cursado por las frecuencias que le fueron asignadas por primera vez.

² Los soportes de la información entregada por Microsoft 365, así como el certificado de 4-72 en el que consta la entrega y envío a **COMCEL**, obran en el expediente.

Según indica **COMCEL**, mediante la Resolución CRC 6127 de 2020 la Comisión determinó que por la existencia de un controlante común entre **AVANTEL S.A.S.** (en adelante, AVANTEL o sociedad absorbida) y **PTC** era factible que se presentara una integración tecnológica entre estos proveedores, en los siguientes términos: "(...) **se hace necesaria la identificación del tráfico cursado en la relación de acceso a la instalación esencial de RAN únicamente en caso de que PTC, como Proveedor de Red de Origen -PRO-, decida integrarse tecnológicamente con AVANTEL S.A.S., escenario factible si se tiene en cuenta que PTC y AVANTEL S.A.S. tienen un controlante común (...)**". Lo anterior, agrega, buscaba permitir que **COMCEL** identificara si el usuario que hace uso del RAN en su red provenía de una frecuencia asignada a **PTC** o a AVANTEL, y así determinar la tarifa que le resultara aplicable.

Adicionalmente, **COMCEL** señala que, en la misma resolución, la Comisión determinó que la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y de AVANTEL se concretaba cuando **PTC** decidiera conectar su MME con las estaciones base de la red de acceso de AVANTEL, situación que debía ser informada a la **CRC** y a **COMCEL** con una antelación no menor de 3 meses y que, a su vez, originaba el deber de **PTC** de implementar en su red el envío del parámetro técnico *Current TAI*.

En este contexto, **COMCEL** señala que según consta en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, AVANTEL y **PTC** se fusionaron el cuatro (04) de agosto de 2022, por lo que todas las estaciones base de la sociedad absorbida, así como todos sus elementos de red *"pasan a ser"* de **PTC** como sociedad absorbente y, por ende, se encuentran controladas por su MME. En consecuencia, a juicio de **COMCEL**, los usuarios de **PTC** usan indistintamente la red y el espectro *"electromagnético"* inicialmente asignado a AVANTEL, por lo que *"es esencial diferenciar el tráfico de dicho operador y se debió implementar las [sic] parámetros ordenados por la CRC, así como el cumplimiento de dicho procedimiento"*³.

COMCEL advierte que, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2022, **PTC** le informó el cambio de sus delegados a los *"CMI, SFI y STI"*, para lo cual aportó copia de un certificado de existencia y representación legal en el que se consignaba que efectivamente el 4 de agosto del mismo año se había llevado a cabo la fusión por absorción entre esa última sociedad y AVANTEL. Además, según indica **COMCEL**, **PTC** le solicitó que le fueran giradas las cuentas pendientes a favor de AVANTEL.

Asimismo, **COMCEL** manifiesta que **PTC** realizó publicidad masiva en la que señalaba que a partir del 26 de septiembre de 2022, AVANTEL dejaría de existir y en este sentido, invitaba a los usuarios a *"suscribir"* sus servicios. A pesar de lo mencionado, indica que, aun cuando **PTC** debía notificar con 3 meses de anticipación la integración tecnológica surtida con AVANTEL, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del trámite de solución de controversias, no había informado dicha situación, lo que –en su criterio– le ha impedido identificar el tráfico para poder diferenciar si el usuario que hace *"CSFB"* hacia la red de **COMCEL** utiliza las frecuencias asignadas a **PTC** o las asignadas a la sociedad absorbida.

En este sentido, **COMCEL** insiste en que los tráficos de las redes de AVANTEL y **PTC** están fusionados y por lo tanto se está cursando tráfico que, al utilizar las frecuencias de AWS asignadas a AVANTEL, debería remunerarse según la tarifa aplicable a los operadores establecidos y no la aplicable a los operadores entrantes. Por tal razón señala que es necesario que se declare por parte de la CRC la integración tecnológica entre **PTC** y la sociedad absorbida, y se ordene a PTC proceder con la implementación del parámetro *Current TAI* para poder diferenciar el tráfico correspondiente. Además, **COMCEL** indica que operó la *"cristalización de la fusión"* mencionada por la CRC en el concepto emitido con radicado interno 2021515553 del 11 de agosto de 2021⁴.

De otra parte, **COMCEL** advierte que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) resolvió una investigación administrativa en la que manifestó lo siguiente:

"(...) Frente al cargo primero, se tiene que de acuerdo con las diferentes evidencias recabadas en curso de esta investigación el proveedor PTC habría cursado a través de las rutas de interconexión establecidas entre las redes de PTC – COMCEL, tráfico que corresponde a AVANTEL. Por lo tanto, podría haberse apartado de las condiciones particulares definidas en la regulación sobre interconexión y lo dispuesto por la CRC en la Resolución 6093 de 2020 confirmada por la Resolución 6127 del mismo año. (...).

³ Página 4 de la comunicación 2023811090 de julio de 2023.

⁴ Con referencia: "Respuesta sus comunicaciones con radicados 2021807962, 2021807971 y 2021807985"

Como se observa, es pertinente señalar que el proveedor PTC debe garantizar de manera permanente que el tráfico cursado por las redes de interconexión y que tiene con COMCEL, se ajuste a lo previsto en el ordenamiento, especialmente con la certeza y seguridad de que en este curso únicamente tráfico de quienes hacen parte de la interconexión (...)»⁵.

COMCEL también señala que la CRC es la autoridad competente para pronunciarse sobre *"la declaración de incumplimiento de las condiciones particulares dictadas en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de COMCEL y PTC"*. Indica que al existir una integración tecnológica entre las redes implementadas por AVANTEL y **PTC**, sociedades fusionadas, se transgrede el régimen de interconexión contemplado en la Resolución CRC 5050 de 2016, se inaplica lo dispuesto en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, y se genera un efecto dañino en la remuneración a la que tiene derecho **COMCEL** por la aplicación de tarifas diferenciales. A partir de lo anterior, a juicio de **COMCEL**, la CRC debe determinar las condiciones de la interconexión, teniendo en cuenta que no se ha realizado la debida implementación del parámetro *Current TAI*, y es una función de la CRC, de conformidad con el numeral 3º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, expedir la regulación particular en aspectos económicos y de competencia relacionados con la obligación de interconexión.

A partir de lo mencionado, **COMCEL** afirma que es obligación de la CRC *"(...) pronunciarse sobre la implementación del parámetro ordenado por su propia decisión en la relación entre las Partes, así como la consecuencia de no hacerlo."*

En este sentido, **COMCEL** pone de presente que el 16 de septiembre de 2022 –fecha en la que se encontraba “en firme” la fusión entre AVANTEL y **PTC**– se llevó a cabo un Comité Mixto de Interconexión (CMI) con **PTC** en el que solicitó confirmar si se había presentado una integración tecnológica con AVANTEL, a lo que **PTC** contestó que no existía integración alguna en los términos de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020.

Igualmente, **COMCEL** manifiesta que el 2 de mayo de 2023 convocó a **PTC** a un CMI que celebraría el 11 de mayo del mismo año para tratar asuntos relacionados con la integración tecnológica ya referida; sin embargo, esa última sociedad solicitó su reprogramación para el día 17 de mayo del año en curso.

En el CMI llevado a cabo el 17 de mayo de 2023, **COMCEL** afirma que solicitó a **PTC** confirmar lo siguiente: (i) Si se había dado la integración con AVANTEL producto de la fusión, (ii) Implementar el parámetro *Current TAI*, y (iii) Remunerar el tráfico en RAN e interconexión originado en **PTC** con destino a **COMCEL**, a tarifa de operador establecido, de conformidad con lo indicado en la Resolución CRC 6127 de 2020, a partir de la fecha de formalización de la fusión y hasta la fecha en que se hiciera efectiva la implementación del parámetro *Current TAI*. Frente a las solicitudes mencionadas, **COMCEL** indica que **PTC** reiteró que no existía ninguna integración tecnológica entre sus redes y las redes de AVANTEL.

COMCEL afirma que no existe acuerdo alguno entre las partes frente a la declaratoria de integración tecnológica, toda vez que **PTC** desconoce su condición de operador *"integrado tecnológicamente con AVANTEL"*, así como su obligación de implementar el parámetro *Current TAI*.

Como oferta final, **COMCEL** solicita que **PTC** declare la integración tecnológica existente con AVANTEL, y en consecuencia implemente de manera inmediata el parámetro *Current TAI*. Adicionalmente, solicita que durante el tiempo en el que **PTC** se encuentre implementando el parámetro mencionado o ese operador manifieste alguna imposibilidad en su implementación, remunere el tráfico a **COMCEL** como operador establecido.

Como pretensiones, **COMCEL** plantea que la CRC:

"5.1. Declare la integración tecnológica existente entre PTC y AVANTEL, lo anterior, toda vez que se cristalizó la fusión entre PTC y AVANTEL, así como se prueba la integración administrativa y tecnológica.

5.2. Ordene a PTC la implementación inmediata del parámetro Current TAI para la identificación del tráfico, cursado en las relaciones de interconexión y RAN de las Partes, por las frecuencias asignadas a AVANTEL y PTC, con el fin de proteger la tarifa remunerada a COMCEL por el uso de sus redes.

⁵ Resolución MINTIC No. 01240 del 30 de marzo de 2023

5.3. Ordene que a partir de la fecha de formalización de la fusión, hasta la fecha en que se haga efectiva la implementación del parámetro Current TAI (y en adelante) PTC remunere el tráfico a COMCEL como operador establecido”.

Para sustentar sus afirmaciones, **COMCEL** allega los siguientes documentos:

1. Copia del acta del CMI del 16 de septiembre de 2022.
2. Copia del radicado CRC 2021515553 del 11 de agosto de 2021.
3. Copia de la Resolución MinTIC 2963 del 18 de agosto de 2022.
4. Copia de la pieza publicitaria de PTC en la que informa su fusión con AVANTEL.
5. Copia de la comunicación del 30 de agosto de 2022. Asunto: *"Integrantes Comité Mixto de Interconexión-CMI, Subcomité Financiero-SFI y Subcomité Técnico-STI delegados por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S."*
6. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de PTC del 25 de agosto de 2022.
7. Copia de la comunicación del 24 de febrero de 2021. Asunto: *"Actividad para deshabilitar interfaz sin tráfico"*.
8. Copia de la comunicación del 11 de agosto de 2021. Asunto: *"Solicitud de disminución de capacidad rutas de Interconexión móvil-móvil y RAN entre COMCEL y AVANTEL"*.
9. Comunicación del 20 de agosto de 2021. Asunto: *"Solicitud de Inicio de investigación administrativo contra las sociedades PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S y AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN por violación de la regulación de las telecomunicaciones en Colombia"*.
10. Copia del radicado MinTIC 211074081 del 9 de septiembre de 2021.
11. Copia del acto administrativo 00085 del 11 de febrero de 2022 expedido por el MinTIC.
12. Copia de un audio con duración de 4:33 minutos.
13. Copia del escrito de descargos presentado por **PTC** en el trámite BDI 4042 de 2022 que se adelantaba en el MinTIC.
14. Copia de la solicitud de decreto de pruebas del 23 de febrero de 2022 presentada en el trámite BDI 4042 de 2022 ya mencionado.
15. Auto de pruebas 00458 de 2022 proferido por el MinTIC en el trámite BDI 4042 de 2022.
16. Copia del acto administrativo 00458 del 14 de julio de 2022 expedido por el MinTIC.
17. Copia de los alegatos de conclusión presentados por **PTC** en el trámite BDI 4042 de 2022.
18. Copia de los alegatos de conclusión presentados por **COMCEL** en el trámite BDI 4042 de 2022.
19. Copia de la comunicación del 8 de febrero de 2023. Asunto: *"Solicitud CMI – Seguimiento relación de Interconexión COMCEL – PTC"*.
20. Copia de la comunicación del 8 de febrero de 2023. Asunto: *"Solicitud de enrutamiento de llamadas que hagan uso del prefijo Móvil 350 y LDI 00468"*.
21. Copia del acta de CMI del 15 de febrero de 2023.
22. Copia del acta de CMI de 17 de abril de 2023.
23. Copia del correo electrónico del 22 de febrero de 2023. Asunto: *"COMUNICACIÓN PTC FUSIÓN"*.
24. Copia del correo electrónico del 9 de marzo de 2023. Asunto: *"RE_COMUNICACIÓN PTC FUSIÓN"*.
25. Copia del correo electrónico del 2 de mayo de 2023. Asunto: *"Convocatoria Comité Mixto de Interconexión 11 de mayo de 2023"*.
26. Copia de la comunicación del 5 de mayo 2023. Asunto: *"Respuesta a Convocatoria CMI 11 de mayo de 2023"*.
27. Copia del acta de CMI del 17 de mayo de 2023.
28. Copia de la comunicación del 6 de febrero de 2023. Asunto: *"solicitud de autorización para la terminación de los acuerdos de acceso, uso e interconexión de la red legada de AVANTEL S.A.S en reorganización / artículo 4.1.2.10. Res. CRC 5050 de 2016."*
29. Copia del archivo Excel denominado *"Tráfico con ACCESS-NETWORK 732130"*.
30. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **COMCEL**.

2.2. ARGUMENTOS DE PTC

En su escrito de agosto de 2023⁶, **PTC** señala que mediante comunicación con radicado 2021810087 del 20 de agosto de 2021, **COMCEL**, con base en una supuesta integración tecnológica, solicitó a la CRC lo siguiente: (i) dejar sin efectos la calidad de operador entrante que respecto del servicio de RAN le fue reconocida a PTC en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, (ii) declarar la pérdida

⁶ Radicado internamente bajo el número 2023813588.

de ejecutoria parcial de las mencionadas resoluciones y (iii) declarar el decaimiento de las condiciones en las cuales se impuso a **COMCEL** brindar el servicio RAN a las redes 2G y 3G de **PTC**, dado el supuesto incumplimiento, de esta última sociedad, de informar a la CRC y a **COMCEL** sobre la alegada integración tecnológica.

PTC indica que mediante comunicación con radicado 2021201437 del 11 de octubre de 2021, la Comisión en respuesta a la solicitud mencionada determinó lo siguiente: "[e]n el caso concreto se observa, frente los hechos puestos de presente por COMCEL, que las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 no han perdido fuerza ejecutoria [sic] en lo que respecta a la constatación de la aplicación de las reglas de remuneración señaladas en la regulación general (...)". A pesar de lo anterior, **PTC** manifiesta que **COMCEL** –con fundamento en el mismo argumento de la solicitud presentada a la CRC– formuló una denuncia ante el MinTIC en su contra, por la supuesta violación de las normas y reglas de interconexión fijadas en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020.

Adicionalmente, **PTC** afirma que **COMCEL** de manera "*sistemática, infundada y discriminatoria*" se negó durante el año 2021 a ampliar los enlaces de interconexión y uso de RAN que le había requerido para mantener la calidad del servicio prestado, aduciendo que se había producido una integración tecnológica con AVANTEL en los términos de los actos administrativos mencionados, por lo que, en diciembre de 2021, radicó ante la CRC un trámite de solución de conflicto para dirimir una controversia sobre el particular.

PTC manifiesta que en el mismo mes de diciembre de 2021, **COMCEL** solicitó dirimir un conflicto sobre los mecanismos de identificación del tráfico como consecuencia de la supuesta integración tecnológica con AVANTEL, en los términos de las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020; trámite que culminó con la expedición de las resoluciones CRC 6762 de 2022 y 6949 del mismo año, en las que la Comisión señaló y ratificó, respectivamente, que "*no ostenta competencias para declarar el incumplimiento de una orden administrativa impartida en un acto de carácter particular y concreto (...)*". Puntualmente frente al cumplimiento de las reglas para la implementación del *Current TAI*, agrega que la Comisión determinó que "*(...) se reitera que la CRC no tiene facultades de inspección, vigilancia y control sobre el asunto que se discute (...)*". (Resaltado dentro del texto).

En este contexto, **PTC** indica que la Comisión no es la entidad competente para definir si hay un incumplimiento de las reglas de carácter particular definidas en los actos administrativos mencionados –resoluciones CRC 6762 de 2022 y 6949 del mismo año–; esa competencia –en su criterio– corresponde al MinTIC. Así, resalta que el Ministerio, en ejercicio de sus facultades, ha adoptado decisiones relacionadas con el asunto en controversia a través de las Resoluciones MinTIC 01240 y 02745 de 2023, por lo que –a su juicio– "*NO HAY DUDA*" de que cualquier definición sobre la existencia o no de una integración tecnológica es de su resorte y no de la CRC, como fue reconocido por esta última en sus propias decisiones.

De esta manera, según **PTC**, si en el caso objeto de análisis, la Comisión considera necesario constatar la existencia de una integración tecnológica, podría propiciar un posible conflicto positivo de competencias a la luz de lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA, así como vulnerar el principio de confianza legítima. Además, manifiesta que a pesar de que no existe una integración tecnológica entre sus redes y las de AVANTEL, **COMCEL** "*en abuso del derecho y de su posición en el mercado*" sigue insistiendo en el trámite de solución de controversias ante la CRC en detrimento de los principios de buena fe, economía, moralidad, transparencia y eficacia que deben regir todas las actuaciones administrativas.

Frente a la postura planteada por **COMCEL**, **PTC** señala que esa sociedad se contradice; a su juicio, la "*verdadera*" pretensión de **COMCEL** se dirige a que la CRC desconozca su condición de operador entrante, calidad y controversia que fue reconocida y resuelta expresamente en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, y que no tiene fundamento para que vuelva a ser debatida. En consecuencia, resalta que es contrario a derecho que los hechos planteados para resistirse al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CRC sean esgrimidos por **COMCEL** como fundamento para solicitar nuevamente el inicio de un procedimiento de solución de controversias sobre una discusión que no existe.

PTC resalta que antes de la fusión por absorción, ya controlaba a **AVANTEL**, como lo reconoció la CRC al determinar, mediante Resolución CRC 6120 de 2020, que "*(...) la identificación del tráfico cursado en la relación de acceso a la instalación esencial de RAN únicamente en caso de que PTC,*

como PRO, decida integrarse tecnológicamente con AVANTEL S.A.S., escenario factible si se tiene en cuenta que PTC y AVANTEL S.A.S. tienen un controlante común". Así, la condición establecida en su momento por la CRC, a juicio de **PTC**, se centró en su decisión de realizar una integración tecnológica, la cual podía haberse materializado desde cuando existía "una unidad de control de competencia".

PTC reitera que no se ha integrado tecnológicamente con AVANTEL, en los términos de las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020. Al respecto, resalta que como resultado de una visita técnica llevada a cabo por el MinTIC el 29 de septiembre de 2022, se determinó que "[a] la fecha se evidencia que no existe integración tecnológica en los términos de las Resoluciones 6093 y 6127 de 2020"⁷. De acuerdo con lo anterior, el Ministerio, mediante comunicación del 31 de enero de 2023 con radicado 232006300, "desmintió la denuncia presentada por Comcel contra PTC por el presunto "Incumplimiento de Partners Telecom Colombia S.A.S. a las Resoluciones CRC 6093 y CRC 6127 de 2020 (...)" y confirmó la inexistencia de la aludida integración tecnológica.

Así, **PTC** señala que la denominada "integración tecnológica" de que tratan las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 jamás se llevó a cabo entre la hoy disuelta y absorbida sociedad AVANTEL y **PTC**, y tampoco tiene la vocación de poderse llevar a cabo en el futuro, simplemente porque los supuestos de hecho que tuvo en consideración el regulador y que vertió en actos administrativos de carácter particular, desaparecieron del todo del plano material.

Advierte que el cumplimiento de las reglas planteadas por la CRC en las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020 sería imposible de ejecutar, en tanto AVANTEL pasó de ser una empresa controlada por **PTC** sin integración tecnológica, a desaparecer de la vida jurídica en virtud de la fusión realizada, razón por la cual ni antes ni mucho menos ahora es posible utilizar el parámetro Current TAI.

A partir de lo expuesto, **PTC** deja constancia expresa sobre la improcedencia de formular oferta final frente a la solicitud presentada por **COMCEL**. Sin embargo, teniendo en cuenta lo exigido por la ley, plantea lo siguiente: "Comcel está obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, y en ese sentido no es procedente por parte de PTC la implementación de ningún mecanismo de identificación de tráfico por no existir integración tecnológica en los términos señalados en las resoluciones referidas."

Como pretensiones, **PTC** plantea las siguientes:

"5.1. Que se sirva declarar la falta de competencia de la CRC para conocer del asunto concreto y en su lugar proceda a rechazar la solicitud de solución de conflicto formulada por COMCEL."

"5.2. De manera subsidiaria que se niegue de plano la Oferta Final de Comcel tendiente a que "PTC S.A.S. declare la integración tecnológica existente entre PTC y AVANTEL, y en consecuencia implemente de manera inmediata del parámetro Current TAI para la identificación del tráfico cursado por las frecuencias asignadas a AVANTEL y PTC S.A.S el fin de proteger la tarifa remunerada a COMCEL S.A. por el uso de sus redes. (...)"

"5.3. Se conmine a COMCEL para que acate las decisiones administrativas proferidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y se abstenga en el futuro de iniciar nuevas actuaciones temerarias en contra de sus legítimos competidores por asuntos previamente decididos".

Para soportar sus afirmaciones, **PTC** presenta los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **PTC**.
2. Copia del acta de visita "No. V-MOV- (29/09/2022)- ASPECTO TÉCNICO - MINTIC (Pag 1, 48 a 53).
3. Copia de la comunicación con radicado MinTIC 232006300 del 31 de enero de 2023.
4. Copia de la Resolución MinTIC 01240 del 30 de marzo de 2023.
5. Copia de la Resolución MinTIC 02745 del 27 de julio de 2023.

⁷ Acta No. V-MOV- (29/09/2022)- ASPECTO TÉCNICO realizada por personal de la Empresa Consultora CONSORCIO RED MÓVIL /Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En este acápite es necesario verificar si la solicitud presentada por **COMCEL** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad para dar inicio al trámite, contemplados en los artículos 42⁸ y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita ante la CRC; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la respectiva oferta final frente a la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Al respecto, es de anotar que, revisado el escrito de **COMCEL**, como solicitante del trámite, se constató que su solicitud cumple con los requisitos de forma descritos en el párrafo anterior, toda vez que en este se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como su oferta final. Adicionalmente, se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante 30 días calendario, en la medida en que el 23 de mayo de 2023, entre **COMCEL** y **PTC** se llevó a cabo un Comité Mixto de Interconexión (CMI) con el objeto de discutir los asuntos objeto de controversia, en tanto que la solicitud de solución de controversias fue radicada ante la Comisión el 18 de julio del mismo año.

Conforme a lo anterior, corresponde en este momento procesal emitir un pronunciamiento sobre los hechos materia de discusión.

3.2. Sobre el asunto que debe definir la CRC

Previo a definir el asunto en controversia, es necesario resaltar que en el desarrollo del presente trámite se estudian las peticiones de **COMCEL** encaminadas a que la Comisión **i)** declare la existencia de la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y **AVANTEL**; **ii)** ordene a **PTC** la implementación inmediata del parámetro *Current TAI*, para la identificación del tráfico cursado en las relaciones de interconexión y Roaming Automático Nacional (RAN) vigentes entre las partes; y **iii)** ordene a **PTC** remunerar a **COMCEL** el tráfico cursado, como operador establecido, a partir de la fecha de formalización de la fusión hasta la fecha en que se haga efectiva la implementación del parámetro *Current TAI*.

Para resolver la procedencia de tales pretensiones, esta Comisión analizará en primer lugar si, como afirma **COMCEL**, la CRC es la autoridad competente para pronunciarse, por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, sobre el incumplimiento de las condiciones particulares adoptadas en actos administrativos de carácter particular y concreto previamente expedidos, en este caso en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de **COMCEL** y **PTC**, ante la supuesta transgresión, por parte de **PTC**, del régimen de interconexión contemplado en la Resolución CRC 5050 de 2016, la inaplicación de lo dispuesto en las Resoluciones CRC 6093⁹ y 6127 de 2020¹⁰, y el efecto dañino que, afirma **COMCEL**, ha tenido la conducta de **PTC** en el marco de su relación de acceso e interconexión.

En este marco, se analizará también si el hecho de que la CRC sea la autoridad competente para expedir la regulación de carácter general y particular en materia de interconexión, le impone la obligación de pronunciarse, por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación previamente expedida por la entidad, en este caso la implementación del parámetro *Current TAI*, a efectos de ordenar su cumplimiento en caso de haber constatado lo contrario, así como de pronunciarse sobre la consecuencia de no hacerlo.

En segundo lugar, esta Comisión analizará si el hecho de que la CRC sea la autoridad competente para expedir la regulación de carácter general y particular en materia de interconexión, le impone la obligación de constatar y declarar, por vía del procedimiento administrativo de solución de

⁸ Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

⁹ "Por la cual se resuelve una solicitud presentada por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red con las redes móvil y TPBCL de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional -RAN-".

¹⁰ "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en contra de la Resolución CRC 6093 de 2020".

controversias, la ocurrencia de los supuestos de hecho a los que se refiere la regulación de carácter general y particular previamente expedida por esta autoridad, en este caso la existencia de la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y **AVANTEL**.

Finalmente se analizará si, en el marco de este procedimiento administrativo, corresponde a la CRC ordenar a **PTC** remunerar a **COMCEL** el tráfico cursado, como operador establecido, a partir de la fecha de formalización de la fusión hasta la fecha en que se haga efectiva la implementación del parámetro Current TAI.

3.3. Sobre el alcance de la facultad de solución de controversias de la CRC

Sea lo primero señalar que la atribución de competencias administrativas a los órganos reguladores para resolver controversias entre prestadores de servicios públicos (o servicios de interés económico general, como se les denomina en otras latitudes¹¹) es común denominador en los modelos de gestión de servicios públicos abiertos a la competencia, y encuentra sus raíces en las llamadas funciones "parajudiciales" de los denominados *Quangos* (Quasi-autonomous non-governmental organisations) del Reino Unido, organismos surgidos en los siglos XVII y XVIII como parte de la organización administrativa de aquel país¹², y que fueron antecedente de las "Agencias Independientes" de los Estados Unidos como entidades que no sólo tienen competencias regulatorias (rule-making) sino también cuasi-jurisdiccionales (adjudication)¹³, como es ciertamente el caso de la Federal Communications Commission (FCC). A nivel europeo, la atribución a las "Autoridades Administrativas Independientes" de funciones de solución de conflictos entre agentes del mercado no sólo se inspiró en la práctica jurídica norteamericana, sino que vino impuesta por las directivas comunitarias que ordenaron el régimen de apertura a la competencia de los servicios de interés económico general¹⁴.

Como lo ha enseñado la doctrina, la atribución de funciones de solución de controversias a los reguladores de los sectores en red objeto de liberalización y competencia se fundó en la necesidad de garantizar la protección del interés público que trasciende al interés privado de las partes y que se representa en la defensa del sistema de mercado¹⁵; en la necesidad de promover la competencia y la protección de los usuarios¹⁶; en la experticia de los reguladores para tratar con las dificultades de sectores como las telecomunicaciones¹⁷; en la necesidad de soluciones equilibradas, coherentes, eficaces y rápidas adoptadas desde el conocimiento en un sector dinámico sujeto a un derecho flexible, no determinado en su detalle de antemano y hecho a la medida de las circunstancias concretas¹⁸; en la necesidad de contar con medios humanos y materiales singulares y reforzados, técnicamente especializados¹⁹, y en la dificultad de los tribunales ordinarios para resolver conflictos de elevada complejidad técnica y económica²⁰.

En Colombia, dicha tendencia ha sido reconocida por el legislador, que asignó la función de solución de controversias a la Comisión, por cuenta de la Ley 1341 de 2009, cuyo artículo 22 dispuso:

"ARTÍCULO 22. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:

¹¹ European Commission. Communication 96 (443) (final), Services of general interest in Europe. 11.09.1996.

¹² SALVADOR MARTÍNEZ, M. Autoridades independientes. Editorial Ariel (2002) Pág. 37 y s.s.

¹³ DATLA, K & REVESZ, R. Deconstructing Independent Agencies (and Executive Agencies). Cornell Law Review (2013) Volume 98 Issue 4.

¹⁴ MONTERO PASCUAL, J. Regulación Económica. La actividad administrativa de regulación de los mercados. 5ª Edición (2023) Pág. 89.

¹⁵ DEL GUAYO CASTIELLA, I., DE LA CUÉTARA, J Y ARIÑO, G. Sobre los entes reguladores y su función arbitral, en Regulación Económica. Cuestiones Disputadas. Thomson Reuters Aranzadi (2012) Pág. 317.

¹⁶ VILLEGAS, L. La ley de TIC y la regulación de las telecomunicaciones: la Comisión de Regulación de Comunicaciones", en Edgar González López (dir.). Comentarios a la ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC- Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (2010) Pág. 553.

¹⁷ NIHOUL, P & RODFORD, P. EU Electronic Communications Law. Competition & Regulation in the European Telecommunications Market. OUP Oxford; 2nd Edition: (2011) Pág. 431.

¹⁸ CHILLÓN MEDINA, J. Funciones de resolución de controversias en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones; en Telecomunicaciones, infraestructuras y libre competencia. Enrique Gómez-Reino y Carnota. Tirant lo Blanch (2004) Pág. 230 y s.s.

¹⁹ BERMUDEZ ODRIOZOLA, L. Resolución de Conflictos, en Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones. García de Enterría, E. Y De la Quadra Salcedo, T (Coordinadores). Civitas (2004) Pág. 245.

²⁰ LAVILLA RUBIRA, J.J. Interconexión y acceso; en Derecho de la Regulación Económica IV Telecomunicaciones. Iustel (2009) Pág. 316; MONTERO PASCUAL, J. Regulación Económica. La Actividad Administrativa de Regulación de los Mercados. Tiranto Lo Blanch. 1ª edición 2014 Pág. 75.

(...)

9. Resolver las controversias, **en el marco de sus competencias**, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.” (SNFT).

Sobre las funciones de resolución de conflictos a cargo de las comisiones de regulación de servicios públicos, señaló la Corte Constitucional²¹, por una parte, que se trata de **funciones de regulación** de la prestación de los mencionados servicios, en tanto desarrollo de la función general de regular los monopolios cuando la competencia no sea de hecho posible y, en los demás casos, promover la competencia para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad; de otra, que dichas funciones **son de naturaleza administrativa y no judicial**, no sólo desde el punto de vista formal u orgánico sino también material.

Dos conclusiones, en consecuencia, cabe alcanzar de la doctrina constitucional de la Corte, en lo que a esta actuación respecta: en primer lugar, si la función de solución de controversias entre empresas de servicios públicos atribuida a las comisiones de regulación, corresponde material y jurídicamente a la función genérica de regulación de los servicios –como modalidad de intervención del Estado en la economía–, entonces mal puede señalarse que, por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, una comisión de regulación puede, o está obligada a declarar el incumplimiento por parte de uno de los proveedores en conflicto, de las obligaciones regulatorias a que se halla sujeto, en tanto la declaración de incumplimiento de las normas jurídicas, en el campo de la función administrativa, pertenece, no al ámbito de la regulación de los servicios, sino al ámbito de la potestad administrativa sancionadora del Estado, que en el aparato institucional colombiano suelen ejercer los ministerios y las superintendencias, y que en el caso del sector de las telecomunicaciones corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²², sin perjuicio de lo establecido respecto de los contenidos audiovisuales y de la protección de usuarios de servicios que integran el sector TIC²³, y, tratándose del uso y explotación del espectro radioeléctrico, a la Agencia Nacional del Espectro –ANE–²⁴.

En segundo lugar, si la función de solución de controversias a cargo de dichas comisiones es de naturaleza administrativa y no judicial, entonces no puede una comisión de regulación, al resolver controversias entre empresas de servicios públicos, declarar el incumplimiento de obligaciones regulatorias por parte de una de ellas en el marco de una relación de acceso e interconexión, como tampoco pronunciarse sobre la causación de daños a la otra como consecuencia de tal incumplimiento, aspectos que, siendo el objeto de la controversia entre ellas, son ciertamente del resorte del poder judicial o, existiendo cláusula compromisoria o compromiso, del ámbito arbitral.

Ahora bien, es de resaltar que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, ya mencionado, establece claramente que la CRC está obligada a resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), pero en el marco de sus competencias, es decir, esta entidad únicamente es competente para pronunciarse sobre cualquier controversia que se suscite entre tales proveedores en relación con aquellas que en "*el marco de sus competencias*" le permita resolver, aspecto que ha resaltado la Corte Constitucional al señalar que la facultad de resolución de controversias a que hace alusión dicho precepto debe ser "*ejercida dentro del marco de las competencias* que el citado cuerpo normativo encomienda al órgano

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1120 de 2005

²² Ley 1341 de 2009. Artículo 18 modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019. FUNCIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...) 11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

²³ El artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 establece que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por su parte, el artículo 37 de la misma Ley señala que la Superintendencia de Industria y Comercio funge como autoridad de control y vigilancia encargada de la protección de los usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

²⁴ Ley 1341 de 2009. Artículo 26. FUNCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política; 10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

regulador, las cuales persiguen fines constitucionalmente legítimos a los que ya se ha hecho alusión"²⁵.

Dicho elemento reglado le impide a esta Comisión resolver una controversia cuando los extremos del conflicto exceden tal marco competencial, como ciertamente lo es aquella orientada a que se declare el incumplimiento, por parte de un PRST, de las obligaciones regulatorias a que se halla sujeto, por tratarse de una competencia atribuida por la Ley al Ministerio, a través de su Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, o a los jueces de la República en caso de que lo que se persiga sea el reconocimiento de un daño y la consecuente indemnización de perjuicios.

En este contexto, el alcance de la competencia administrativa objeto de análisis se limita a una perspectiva eminentemente regulatoria, de tal manera que la controversia se dirime identificando la regulación aplicable a un caso concreto, que bien puede tomar la forma de decisiones que reconocen o declaran el derecho previamente otorgado por las normas de carácter general, así como las obligaciones correlativas al mismo, o bien de decisiones de carácter constitutivo que, en ausencia de regulación previa de carácter general y abstracto que regule la materia, constituyen de manera ex post determinado derecho en cabeza de alguna de las partes en conflicto.

Por las razones que se acaban de exponer, resulta desacertado sostener que la CRC es la autoridad competente para pronunciarse, por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, sobre el incumplimiento de las condiciones particulares adoptadas en actos administrativos de carácter particular y concreto previamente expedidos, en este caso en la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de **COMCEL** y **PTC**, ante la supuesta transgresión, por parte de **PTC**, del régimen de interconexión contemplado en la Resolución CRC 5050 de 2016, la inaplicación de lo dispuesto en las Resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, y el efecto dañino que, afirma **COMCEL**, ha tenido la conducta de **PTC** en el marco de su relación de acceso e interconexión.

Ahora bien, es cierto que la CRC es la autoridad competente para expedir la regulación de carácter general y particular en materia de interconexión, lo que le confiere la potestad de expedir normas, de carácter general o particular, de naturaleza imperativa, orientadas a disciplinar el comportamiento de los agentes del mercado, en orden a alcanzar los fines previstos en la Ley; no obstante, de allí no se desprende que tal competencia le imponga a esta Comisión la obligación de pronunciarse, mucho menos por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, sobre el incumplimiento de obligaciones derivadas de la regulación previamente expedida por la entidad, en este caso la implementación del parámetro *Current TAI*, aspecto que, se reitera, es competencia del MinTIC, puntualmente, en los términos del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, a través de su Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

De igual manera, no hace parte del marco de las competencias de la CRC ordenar el cumplimiento de la obligación supuestamente insatisfecha, y mucho menos pronunciarse sobre la consecuencia de no hacerlo, pues una autoridad administrativa sólo puede adelantar un proceder tal cuando el ordenamiento jurídico expresamente le confiere competencia para ello, circunstancias que jurídicamente impiden adoptar tal tipo de órdenes al ser su función de solución de controversias entre proveedores.

Así las cosas, aunque la Comisión ostenta amplias competencias para definir las condiciones que rigen el acceso y la interconexión, así como para fijarlas en situaciones de carácter particular y concreto, se reitera, esta Entidad no tiene facultades de inspección, vigilancia y control sobre estos asuntos.

Por las razones antes anotadas, tampoco puede sostenerse que el hecho de que la CRC sea la autoridad competente para expedir la regulación de carácter general y particular en materia de interconexión, le imponga la obligación de constatar y declarar, por vía del procedimiento administrativo de solución de controversias, la ocurrencia de los supuestos de hecho a los que se refiere la regulación de carácter general o particular previamente expedida por esta autoridad, en este caso la existencia de la integración tecnológica entre las redes de **PTC** y AVANTEL como condición para el nacimiento de la obligación de **PTC** de implementar el parámetro *Current TAI*.

Si tal integración se produjo, y con ello operó la condición de la que pendía el nacimiento de tal obligación, su falta de implementación y la responsabilidad administrativa que por ello le fuera

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-186 de 2011.

imputable a tal proveedor, es asunto que le corresponde avocar al MinTIC, en su calidad de autoridad sancionatoria en el sector de las telecomunicaciones para asuntos relacionados con el eventual incumplimiento de la regulación²⁶, que es quien, para el efecto, debe constatar si la mencionada integración tecnológica se produjo o no, y si, en consecuencia, **PTC** debió haber implementado o no el mencionado parámetro, con las consecuencias sancionatorias que de ello se deriven.

En otras palabras, en caso de haberse configurado la integración tecnológica alegada por **COMCEL**, podría presentarse un presunto incumplimiento regulatorio, análisis que no corresponde a la CRC, en razón –se reitera– de sus competencias.

En tal sentido, no le corresponde a la CRC, en el marco de la función de solución de controversias, verificar ni declarar la existencia de situaciones de hecho o circunstancias que operen como condición para el nacimiento de una obligación regulatoria previamente adoptada, mucho menos cuando tal proceder se solicita por el proveedor convocante a efectos de que el regulador ordene al proveedor convocado la implementación de dicho parámetro. Debe, reiterarse que, en lo que respecta al *Current TAI*, este fue establecido en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, para que, ante una eventual materialización de la integración tecnológica entre **PTC** y AVANTEL –en la que el MME del primero esté conectado con las estaciones base del segundo– se garantizara la adecuada remuneración por el uso de la red de **COMCEL** cuando se accede a RAN, considerando que el tráfico de AVANTEL no podía tener la calidad y beneficios de un operador entrante. Lo anterior permite evidenciar que, a través de los actos administrativos mencionados, la Comisión definió explícitamente las reglas particulares que debían seguir **PTC** y **COMCEL** en caso de que la primera sociedad efectuara la integración tecnológica de su red con la de AVANTEL.

De esta manera, tal como se señaló en las resoluciones CRC 6762²⁷ y 6949 de 2022²⁸, las peticiones de **COMCEL** orientadas a que la CRC declare la existencia de tal integración y ordene la implementación “inmediata” del *Current TAI* corresponde a un asunto previamente decidido, toda vez que –se insiste– la Comisión ya definió las condiciones bajo las cuales **PTC** debe proceder con la implementación del mecanismo de identificación del tráfico, en los términos mencionados. De esta manera, cualquier verificación del cumplimiento o no de las reglas establecidas por la CRC excede sus facultades, específicamente, la de solucionar controversias entre los PRST, que como se ha señalado, se circunscribe a la aplicación de la regulación general al caso concreto y nada tiene que ver con constatar la ocurrencia de hechos de cara al cumplimiento de reglas de contenido particular.

Las consideraciones anotadas son suficientes para concluir la improcedencia de ordenar a **PTC** remunerar a **COMCEL** el tráfico cursado, como operador establecido, a partir de la fecha de formalización de la fusión y hasta la fecha en que se haga efectiva la implementación del parámetro *Current TAI*, toda vez que, por una parte, se trata de una petición consecencial a las de declarar la existencia de la integración tecnológica entre **PTC** y AVANTEL, y ordenar a **PTC** la implementación inmediata del parámetro *Current TAI*, improcedentes por las razones expuestas en la presente resolución; y, por otra parte, las condiciones de remuneración, bajo los supuestos de hecho a que hace alusión **COMCEL**, fueron ya reconocidas en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, por lo que resulta improcedente adoptar, bajo los mismos supuestos, condiciones de remuneración alternativas.

En este sentido, la Comisión declarará su falta de competencia para conocer en asunto de la forma en que fue planteado por **COMCEL**, y, en consecuencia, despachará negativamente sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión

²⁶ Sin perjuicio de lo señalado en materia de contenidos audiovisuales y protección de usuarios de los servicios que integran el sector TIC.

²⁷ Mediante Resolución 6762 del 26 de mayo de 2022, la CRC resolvió la actuación administrativa acumulada en el expediente 3000-13-32-28 entre PTC y, respecto de las relaciones de interconexión y acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional (RAN) vigentes entre las partes, atinente a (i) la solicitud de autorización para la terminación de dichas relaciones, elevada por COMCEL; (ii) la solicitud de intervención para la ampliación de enlaces, solicitada por PTC; y (iii) la solicitud de intervención para la implementación de mecanismos de identificación de tráfico de PTC y AVANTEL, solicitada por COMCEL.

²⁸ “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución CRC 6762 de 2022, expediente No. 3000-32-13-28”

RESUELVE

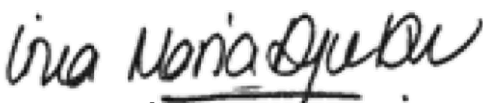
ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la falta de competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para conocer la solicitud de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** relacionada con constatar y establecer la existencia de la integración tecnológica de la red de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** y **AVANTEL S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, y, en consecuencia, rechazar sus pretensiones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Estarse a lo decidido en las resoluciones CRC 6093 y 6127 de 2020, así como en las resoluciones CRC 6762 y 6949 de 2022, en cuanto a la solicitud elevada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** encaminada a que se ordene a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** implementar el parámetro de identificación del tráfico contemplado en dichos actos administrativos y a remunerar ese tráfico como operador establecido.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** y **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Presidente



NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-32-13-69
C.C.C. 25/10/2023 Acta 1434
S.C.C. 14/11/2023 Acta 455

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Adriana Barbosa – Carlos Ruiz